



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO
ACCIONANTE
ACCIONADA
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA.
GERALDINE DE LOS ÁNGELES LOZANO MONZÓN
NUEVA EPS S.A.
08001 3103 002 2021 00050 00

Barranquilla, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por la señora **GERALDINE DE LOS ÁNGELES LOZANO MONZÓN**, en contra de **NUEVA EPS S.A.**, por la presunta violación al derecho fundamental a la SALUD en conexidad con la vida Digna y el Derecho a la Seguridad Social, consagrados en el artículo 49 y 48 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

La joven GERALDINE DE LOS ÁNGELES LOZANO MONZÓN, manifestó lo siguiente en su libelo de tutela:

Que tiene 21 años y se encuentra estudiando ingeniería civil en la Universidad del Norte de Barranquilla y está realizando las prácticas obligatorias en la empresa constructora de Marval S.A, desde hace cuatro meses y que por su condición de salud no las puede realizar de manera óptima, porque desde finales de 2019, empezó a presentar fuertes dolores de cabeza y por ello buscó ayuda médica a la eps que se encuentra afiliada, que en su caso es NUEVA EPS S.A., con el objeto de que la remitieran a Neurología, fue remitida y el galeno le detectó fuertes migrañas.

El médico Especialista en Neurología, le ordenó una resonancia magnética, y en cuyo resultado no se encontró patología alguna, razón por la cual le ordenó varios tratamientos con medicamentos para mitigar los dolores de cabeza a causa de la migraña, argumentando que hasta la fecha no han surtido efecto alguno. Aunado a lo anterior, estuvo en control médico, hasta que se presentó la pandemia, los cuales cesaron con ocasión de ella.

En el transcurso del año 2020, nuevamente se acercó a la EPS, por los dolores de cabeza y el internista la remitió donde el otorrinolaringólogo para que determinara la raíz de sus dolores de cabeza que para ese momento dice, le empezaron a comprometer la zona mandibular, auditiva y ocular. En consulta de noviembre de 2020, fue diagnosticada por el otorrino con OTALGIA BILATERAL IRRADIADA A AREA MANIDUBAL Y OCULAR PERMANENTE, y para seguir con el estudio le ordenó el examen de POLITOMOGRFÍA DEL MIEMBRO MANDIBULAR. Como consecuencia de ello la NUEVA EPS S.A., la remitió a tres entidades prestadoras de salud como CLINICA GENERAL DEL NORTE, HOSPITAL GENERAL DEL NORTE Y CLINICA BONNADONA, y en ninguna de ellas, ha podido realizarse el examen ordenado, porque todas le comunican que no tienen convenio con la entidad prestadora de salud NUEVA EPS S.A.

Como consecuencia de no poder realizarse el examen ordenado por el otorrinolaringólogo, este le comunica que no la puede seguir atendiendo hasta tanto no tenga los resultados.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Adicionalmente ha tenido tres citas programadas con neurología, que no fueron atendidas y la que fue atendida el primero de julio de 2021, consideró que fue deficiente y sin ánimo de resolver su caso. El neurólogo que la atendió planteó que sufre de crisis de ansiedad, y que eso no le concierne a él, razón por la cual la remitió a psiquiatría. Sin embargo, afirma que dicha crisis, es producto de los dolores de cabeza que, con el tiempo, fueron comprometiendo el oído, y las zonas ocular y mandibular. Estos fuertes dolores que comenzaron con migrañas no le permiten dormir y, el insomnio, es lo que ha producido la crisis. Lo que considera que el galeno, no ha demostrado disposición en investigar ni diagnosticar su caso, demostrando negligencia médica.

Debido a que consideró que su situación de salud es tan grave, se acercó nuevamente a la eps y, el médico general, emitió una orden para que se realizara los siguientes exámenes para determinar el origen del problema: **RADIOGRAFÍA DE SENOS PARANASALES, Y RADIOGRAFÍA DE MIEMBROS MAXILARES**. Por lo que finalmente arguye que ese problema la tiene en un estado de salud deplorable y con los siguientes efectos: Dolor de cabeza, dolor de oído, dolor en la mandíbula, dolor en la zona ocular, ansiedad, insomnio, presiones en el pecho, desorientación, no puede salir sola, desespero, entre muchos otros. Afirmando que no rinde en sus tareas diarias de cualquier índole.

Como consecuencia de lo anterior, recurre a la acción de tutela, para que sean amparados sus derechos constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social.

COMPETENCIA

Conforme al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Juzgado para tramitar la Acción de Tutela presentada, por hacer parte de la jurisdicción constitucional, de igual manera, para el caso que nos ocupa este municipio resulta ser el lugar de domicilio de la parte accionada y de la accionante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA NUEVA EPS S.A

LUIS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE, abogado portador de la T. P. No 235.029 Del C. S. de la J., actuando como Apoderado Especial de la NUEVA EPS S.A., según poder adjunto otorgado por la **DRA. ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente, argumenta en defensa de la accionada lo siguiente:

Primero que todo argumenta que la actora se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A., al Régimen Contributivo en calidad de Beneficiaria y asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la usuaria desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Adicionalmente manifiesta que de acuerdo al caso concreto la accionante tiene pendiente *POLITOMOGRAFÍA DE ARTICULACIONES TEMPOROMANDIBULARES, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA* y que la EPS, se encuentra en revisión del caso con el área de salud para determinar las posibles demoras y en respuesta complementaria enviaran los anexos. Que se encuentran solucionando los trámites administrativos para la consecución de los procedimientos que requiere la actora y mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Relieva la accionada, que conceder el tratamiento integral a la accionante que sólo requiere un medicamento, insumo o procedimiento concreto, trasgrediría el Derecho fundamental a la igualdad respecto a los demás afiliados, pues se pensaría por parte de los afiliados, que el único mecanismo idóneo sería la acción de tutela y no realizarían el proceso administrativo para obtener su servicio de salud, tal como es su deber, art. 138 de la Ley 1122 de 2007, de acuerdo a los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se ven abocados, tanto en la Administración de Justicia y NUEVA EPS, a un sinnúmero de Acciones de Tutelas injustificadas, temerarias y abusando del Derecho. A su vez recalca que el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone que las ordenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente o Juez de Tutela y para que un derecho sea considerado como fundamental, es decir, sea protegido a través de la Acción de Tutela, en prima facie se requiere que sea de origen constitucional, lo que significa, que debe estar consagrado en la Constitución o en el bloque de constitucionalidad, que el Derecho sea fundamental, es decir que se enmarque dentro del Capítulo I del título II de la Carta Magna, máxime que el Derecho sea vulnerado, ya sea por acción u omisión de un particular, en este caso NUEVA EPS, vale hacer la aclaración que el Art. 85 de la C.N. establece que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión y que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismotransitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente concluye la entidad convocada que no se debe acceder a las pretensiones de la actora, declarando la improcedencia de la tutela, por cuanto no ha conculcado derecho alguno y se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC. Como petición subsidiaria, en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitan que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

PRETENSIONES

1. Ordenar, autorizar y programar de forma inmediata la orden del examen médico denominado POLITOMOGRAMÍA DEL MIEMBRO MANDIBULAR, solicitada por el otorrinolaringólogo
2. ORDENAR y AUTORIZAR el cambio del neurólogo. Así mismo, PROGRAMAR de manera inmediata citas con el(la) nuevo(a) neurólogo(a) en las que, este(a), asista a ellas y las realice de manera adecuada y atendiendo a todos los padecimientos que padece la actora.
3. Ordenar a la accionada la remisión preferencial de mi persona a todos los servicios (terapias, citas, valoraciones, controles, realización de exámenes, entrega de documentos, y todos los que sean necesarios) necesarios para que mi condición



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pueda ser diagnosticada y tratada con la mayor brevedad y la mejor asistencia posible.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 precisa: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*. Aunado a lo anterior esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma perspectiva, el derecho fundamental a la salud se encuentra reconocido en el artículo 49 Superior, interpretado como una garantía que protege múltiples ámbitos de la vida humana, a partir de diferentes estadios, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En este sentido, el derecho a la salud ha tenido un desarrollo preponderante en la jurisprudencia de este Tribunal y se ha protegido mediante la acción de tutela a través de fórmulas de protección: en primer lugar, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; en segundo lugar, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.

Los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional han advertido que considerar el derecho a la salud fundamental por su conexidad con la vida digna, debilita la importancia de mismo enfocándolo en la mera supervivencia biológica, olvidando las manifestaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en las cuales se ha determinado que ésta contiene las condiciones físicas y psíquicas del ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica un hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho suprallegal entendido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*(T-020 de 2013).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto al fondo del asunto, y como resultado del análisis desarrollado en la parte motiva preconiza la Sala lo siguiente en Sentencia T-061 de 2019 así:

- (a) El derecho a la salud es un derecho que comprende los elementos esenciales de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional, cuyo respeto y garantía corresponde al Estado. Sus elementos y características fundamentales fueron definidas por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015 y orientan la acción del juez de tutela en su evaluación.
- (b) Para la protección del derecho a la salud resulta indispensable demostrar que el accionante *requiere con necesidad* un servicio, insumo, tratamiento o procedimiento.
- (c) El derecho al diagnóstico es un componente del derecho fundamental a la salud, que implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad si un paciente requiere con necesidad servicios, procedimientos, insumos o tecnologías.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia y en la Sentencia T-345-13 ha preconizado lo siguiente:

“La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”

DERECHO A LA SALUD – Atención Integral:

“(…) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (...)”¹

Así mismo en Sentencia T- 043 de 2019 desarrolló el derecho a la Seguridad Social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

CASO CONCRETO

En el asunto sub examine la accionante, manifiesta que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A., en calidad de Beneficiaria en el Régimen Contributivo, afiliación que no fue desvirtuada por la EPS en mención, según su escrito de contestación. Argumenta que viene padeciendo fuertes dolores de cabeza, por lo que acudió a la eps por consulta externa y fue remitida para ser valorada por un Médico Neurólogo, cuyo diagnóstico fue que sufre de una fuerte migraña y quien previo examen de Resonancia Magnética para encontrar las posibles causas, no avizoró patología alguna en este examen y siguió el tratamiento prescrito por el galeno, sin obtener mejoría alguna. Por lo que nuevamente acudió a la eps por consulta externa con al médico internista, que teniendo en cuenta su historia médica la remite donde el médico especialista de otorrinolaringología, para que determinara el origen de ese dolor de cabeza, que presuntamente ya le estaban comprometiendo la zona mandibular, auditiva y ocular. Fue atendida por el Otorrino en septiembre de 2020 quien le diagnosticó OTALGIA BILATERAL IRRADIADA A AREA MANIDUBAL Y OCULAR PERMANENTE y, para seguir con él estudio le ordenó un examen de POLITOMOGRFÍA DEL MIEMBRO MANDIBULAR, que hasta la fecha no ha sido posible su realización por parte de la entidad de salud, porque presuntamente la EPS, no tiene convenio con ninguna de las entidades donde fue remitida como CLINICA GENERAL DEL NORTE, HOSPITAL GENERAL DEL NORTE Y CLÍNICA BONNADONA.

Como consecuencia de la negativa de la NUEVA EPS, de realizar el examen ordenado por el otorrino y ante el acrecentamiento del dolor de cabeza, nuevamente recurrió a la eps por consulta externa de medicina general y este le remitió exámenes como

¹ sentencia T - 760 de 2008



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADIOGRAFIA DE SENOS PARANASALES y RADIOGRAFIA DE MIEMBROS MAXILARES.

Finalmente concluye que, hasta la fecha, sus padecimientos de salud han derivado graves consecuencias como dolor de cabeza, de oído, mandíbula, zona ocular, entre otros, que han afectado notablemente su forma de vida, por lo que clama a su eps a través de este amparo constitucional proteger su derecho a la salud en conexidad con la vida digna y la seguridad social.

Con base en todos los pronunciamientos jurisprudenciales, y las pruebas obrantes en la demanda de tutela, el Despacho, tutelaré parcialmente el amparo deprecado por la joven **GERALDINE DE LOS ÁNGELES LOZANO MONZÓN**, así: Ordenar a **NUEVA EPS S.A.**, para que autorice y programe de forma inmediata la orden del examen médico denominado **POLITOMOGRFÍA DEL MIEMBRO MANDIBULAR**, solicitada por el otorrinolaringólogo **ANUAR AHMED SAFADI CALDERON**, de fecha 30 de noviembre de 2020. En cuanto al cambio de neurólogo solicitado por la tutelante, solo sería viable, en el evento que la **NUEVA EPS S.A.**, tenga contratados varios especialistas adscritos en esta área de la salud, y entonces podría elegir voluntariamente de acuerdo a la agenda de la entidad. Adicionalmente, a la tercera pretensión de Ordenar a la accionada la remisión preferencial a todos los servicios (terapias, citas, valoraciones, controles, realización de exámenes, entrega de documentos, y todos los que sean necesarios) para que pueda ser diagnosticada y tratada con la mayor brevedad y la mejor asistencia posible, esta solo es posible en la medida que sean ordenados por el médico tratante adscrito a la **NUEVA EPS**, así mismo no se avizora en el plenario de pruebas, que la tutelante sea sujeto de especial protección de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE, los derechos invocados por la joven **GERALDINE DE LOS ÁNGELES LOZANO MONZÓN**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal de la **NUEVA EPS S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y a programar de forma inmediata la realización del examen médico denominado **POLITOMOGRFÍA DEL MIEMBRO MANDIBULAR**, solicitada por el otorrinolaringólogo **ANUAR AHMED SAFADI CALDERON**, de fecha 30 de noviembre de 2020, sin mayor demora advenida por trámites administrativos.

TERCERO: Ordenar a la **NUEVA EPS S.A.**, el cambio de médico especialista de Neurología a la joven **GERALDINE DE LOS ÁNGELES LOZANO MONZÓN**, solo en el caso y en la medida que la Entidad de Salud, cuente con varios profesionales adscritos en la especialidad de Neurología. En caso contrario debe continuar el tratamiento con el médico neurólogo adscrito a la EPS.

CUARTO: No conceder el Tratamiento Integral en cuanto a Ordenar a la accionada la remisión preferencial a todos los servicios (terapias, citas, valoraciones, controles, realización de exámenes, entrega de documentos, y todos los que sean necesarios) para que pueda ser diagnosticada y tratada con la mayor brevedad y la mejor asistencia posible, esta solo es posible en la medida que sean ordenadas por el médico tratante adscrito a la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NUEVA EPS y en el libelo de tutela no se encuentra demostrado la necesidad de un tratamiento integral y que haya sido ordenado por médico tratante.

QUINTO: Notificar el presente fallo en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, y al Defensor del Pueblo, indíqueseles que poseen un término de tres (3) días hábiles para IMPUGNARLO.

SEXTO: Cumplido el trámite de rigor, si no hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LA AV.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6dcc38fc6b817695a772e310a3952537d2f0f2fde67f43f5494546652c06c0

Documento generado en 19/07/2021 09:41:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>